

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ACADÉMICO

TÍTULO I GOBIERNO DE LA FACULTAD

Art. 1 - El Gobierno de la Facultad de Ciencias Exactas lo ejerce un Consejo Académico integrado de conformidad con lo establecido en los artículos 29 a 35 del estatuto de la U.N.C.P.B.A. y con las atribuciones que dichos artículos le confieren.

TÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ACADEMICO

Art. 2 - El Consejo Académico está integrado de la siguiente forma: El Decano de la Facultad, que se desempeñará como presidente del mismo, cuatro (4) Consejeros representantes docentes Profesores y un (1) Consejero titular representante docente Auxiliar de Docencia, cuatro (4) Consejeros titulares representantes del claustro Estudiantil, dos (2) Consejeros titulares representantes del claustro de Graduados y un (1) representante del claustro No Docente, conforme el Art. 30 del Estatuto de la Universidad y Ordenanza del Consejo Superior N° 611/89.

Art. 3 - Mientras no reemplace al Decano, el Vicedecano tendrá asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Académico conforme al Art. 31 del Estatuto de la Universidad.

Art. 4 - Los Consejeros Docentes, No Docentes y Graduados, duran dos años en su mandato; los Alumnos uno. Todos son reelegibles.

Art. 5 - Cada claustro cuenta con Consejeros suplentes en igual número que el correspondiente a los titulares.

Art. 6 - Las vacantes definitivas o transitorias que se produzcan en el Consejo Académico se cubren con los respectivos suplentes, conforme al Art. 34 del Estatuto de la Universidad y a los artículos 4 y 5 del Régimen Electoral de Claustros (Ordenanza Consejo Superior N° 2990/2003).

Art. 7 - Los Consejeros suplentes podrán reemplazar transitoriamente a los Titulares cuando medie un pedido de licencia o un aviso de ausencia del Titular. En este último caso, si la comunicación se hace 24 horas antes, la Facultad convocará al Suplente. De no ser así la comunicación al Suplente la efectuará el Titular, con notificación al Decano, so pena de ser considerado “ausente sin aviso”. Los Consejeros Suplentes reemplazarán en forma definitiva a los Titulares en caso de renuncia o separación del cargo de éstos, en la reunión siguiente a aquella en la cual el Consejo Académico hubiera aceptado la renuncia o separación del cargo del Titular. En todos los casos mencionados en el presente Artículo, el Consejero Suplente asume totalmente las atribuciones y deberes del Consejero Titular.

TÍTULO III DE LA SESIÓN PREPARATORIA

Art. 8 - En su primera reunión anual el Consejo Académico fijará días y horas de las sesiones ordinarias, los cuales podrán ser alterados cuando el cuerpo lo estime conveniente. El Decanato podrá alterar el orden fijado en casos excepcionales y ad referendum del cuerpo. Se procederá también a designar a los integrantes de las comisiones internas permanentes en el caso que éstas existieren o de la Junta Ejecutiva la cual tendrá una duración de dos meses o cuatro reuniones. También se fijarán las fechas para la reunión de Junta Ejecutiva y los plazos para la presentación de temas a la misma.

TÍTULO IV JUNTA EJECUTIVA

Art. 9 - La estructura y funcionamiento de la Junta Ejecutiva queda especificada a través de la resolución de Consejo Académico 044/05.

TÍTULO V DE LAS SESIONES EN GENERAL

Art. 10 - Fijados por el Consejo Académico los días, hora, lugar de sesión ordinaria, será aprobada el acta correspondiente a la reunión en que se trató dicho asunto, a partir de dicho momento quedan notificados de ello en forma legal y para el resto del período todos los integrantes del Cuerpo.

Art. 11 - La sesión comenzará a la hora fijada, y con tolerancia de treinta (30) minutos para computar la falta a los consejeros. El Decano es el presidente del Consejo Académico y de acuerdo al Art. 41 inciso a) del Estatuto de la UNICEN preside las sesiones. El quórum para iniciar cada sesión es de siete consejeros incluyendo al Decano.

Art. 12 - Las sesiones serán públicas y sólo podrán ser secretas por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los miembros del Consejo. Después de iniciada una sesión secreta el Consejo podrá hacerla Pública siempre que así lo resuelva al menos las tres cuartas partes de los presentes.

Art. 13 - Toda vez que el Cuerpo deba celebrar reunión, el Decano hará llegar a cada Consejero Académico copia del Orden del Día vía correo electrónico con una antelación no menor de veinte horas, especificándose el carácter, fecha, hora y lugar de la reunión.

Art. 14 - Las reuniones del CA serán grabadas en su totalidad. Dichas grabaciones serán archivadas en formato digital en algún soporte apropiado, CD preferentemente, con copia de respaldo. Durante la reunión el Secretario levantará un Acta Resumida de lo decidido con

respecto a cada tema incluido en el Orden del Día o tratado sobre tablas. El Acta es resolutive y deberán quedar al menos explicitados los siguientes aspectos:

- a) Los temas incluidos como informes de Decanato, de las Secretarías y de los Consejeros
- b) Cada propuesta y su autor, como así también del resultado de cada votación o de resoluciones unánimes.
- c) Propuestas específicas que contemplen el autor y las características de lo resuelto por unanimidad, mayoría, etc.
- d) Los nombres de los Consejeros presentes o que se ausentasen durante la reunión
- e) Todo otro detalle que a juicio de los consejeros se considere pertinente.
- f) Hora de inicio de la grabación y hora de inicio del tema.

Al final del tratamiento de cada tema, el Presidente de la reunión leerá lo asentado en el Acta para su aprobación unánime. Al final de la reunión el Acta Resumida será puesta a consideración de todos los presentes para su firma. Las Resoluciones del Consejo Académico serán luego redactadas por Decanato a partir del contenido del Acta Resumida. La grabación en formato digital y el Acta Resumida firmada por los consejeros presentes serán consideradas los documentos oficiales acerca de la reunión y serán de acceso público. Ante solicitud expresa de cualquier Consejero, la grabación podrá ser transcripta total o parcialmente por el Secretario. El Acta Resumida, una vez firmada, será publicada en la página Web de la Facultad, junto con el índice de las Resoluciones de Consejo Académico.

Art. 15 - Si por algún motivo no se contase con medios para la grabación digital de la reunión el Secretario levantará el Acta Completa de la reunión. El borrador del Acta Completa será enviado por correo electrónico a los Consejeros como máximo a los quince días hábiles a partir del día de la reunión. Los consejeros tendrán dos días hábiles para efectuar correcciones sobre el borrador enviado. Declarada abierta la sesión, el Decano someterá a la consideración del Consejo el Acta Completa de la sesión anterior sin previa lectura de la misma, salvo pedido expreso de algún consejero. El Secretario anotará las observaciones que le sean formuladas a fin de ser salvadas en el acta siguiente, luego de lo cual será firmada por el Decano y refrendada por los consejeros. En lo posible, se recurrirá a medios analógicos para grabar la sesión del Consejo Académico. Dicha grabación no será borrada hasta que haya sido aprobada el Acta Completa a la que dio origen.

Art. 16 - Los asuntos se discutirán en el orden que hayan entrado o que figuren impresos en el orden del día, salvo resolución en contrario del Consejo.

Art. 17 - Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas sino por resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes, previa moción al respecto.

Art. 18 - En las sesiones extraordinarias el Consejo Académico solo deberá debatir los temas que fija la convocatoria.

Art. 19 - Ningún consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Decano, quien no lo autorizará sin consentimiento del Consejo en caso de que éste debiere quedar sin quórum legal.

Art. 20 - Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas, las imputaciones de mala intención, y las discusiones en forma de diálogo.

Art. 21 - De las sesiones podrán participar con voz pero no voto, los consejeros superiores representativos de nuestra Facultad.

Art. 22 - Las sesiones extraordinarias tendrán lugar a pedido del Decano o por petición de por lo menos un tercio de los miembros del cuerpo dirigida por escrito al Decano, que ordenará la correspondiente citación dentro de los siete (7) días de efectuado el pedido expresando el objeto de convocatoria. En caso de emergencia, este Consejo podrá autoconvocarse, debiendo contar para ello con las tres cuartas partes del total de miembros.

Art. 23 - Declarado por el Consejo de urgencia el o los temas por los cuales fuera convocado, serán girados a aquellos que les correspondan.

Art. 24 - Si el Cuerpo así lo resuelve podrá inmediatamente constituirse en comisión y considerar los asuntos por los cuales fuera convocado. Caso contrario, fijará los días, hora y lugar de reunión o delegará esta facultad en el Decano, quien confeccionará el Orden del Día.

TÍTULO VI DE LOS CONSEJEROS

Art. 25 - Los Consejeros están obligados a asistir a todas las reuniones desde el día en que quedan incorporados.

Art. 26 - La incorporación al Cuerpo de los Consejeros Académicos suplentes se concretará sólo en caso de muerte, renuncia o separación hasta completar el período y en los casos de suspensión o licencia mientras éstas duren.

Art. 27 - Las licencias que concede el Cuerpo serán siempre por tiempo determinado y caducarán con la reasunción de las funciones o naturalmente por haberse cumplido el plazo establecido. Los pedidos de licencia deberán hacerse, siempre, fundados y por escrito / correo electrónico, hasta 24 horas antes de la reunión, (ausente con aviso) debiendo tratarse como primer punto del Orden del Día.

Art. 28 - Durante la sesión, ningún consejero podrá ausentarse del recinto sin cumplir con lo establecido en el Art. 19 - de este Reglamento. Si lo hiciere, el Decano lo pondrá en conocimiento del Consejo y se le computará como inasistencia a la reunión.

Art. 29 - El Consejo Académico por medio del voto de los dos tercios de los presentes, número que nunca puede ser inferior a la mitad de los integrantes del Cuerpo, puede suspender a sus miembros encuadrándose en la cláusulas descriptas en el Art. 153 del Estatuto de la U.N.C.P.B.A., el que textualmente dice: "Salvo lo dispuesto en Artículos anteriores, la cesantía o expulsión de cualquier miembro de la Universidad debe ser resuelta por la autoridad que lo designó, por graves infracciones legales reglamentarias o éticas, previo sumario y con citación del afectado por su defensa".

Art. 30 - Toda vez que por falta de quórum no pudiera haber sesión el Decano podrá publicar los nombres de los asistentes e inasistentes y si la falta ha sido con o sin aviso. Es obligación de los Consejeros el aguardar media hora después de la designada para el comienzo de la sesión.

TÍTULO VII DE LAS COMISIONES

Art. 31 - Las comisiones estarán integradas por Consejeros en ejercicio o suplentes pertenecientes a los cuatro claustros (docentes, graduados, estudiantes y no docentes), pudiendo no estar formados por las cuatro representaciones cuando alguno de los claustros así lo requiera. Celebrarán sesiones en lugar y hora que ellos estimen convenientes; podrán formar parte de las comisiones terceras personas en calidad de asesores o especialistas para tratar temas específicos, pero sólo los Consejeros tendrán voto. Sin embargo el Consejo Académico podrá crear comisiones Ad Hoc, las cuales no deberán estar necesariamente integradas por miembros del Consejo Académico, a las cuales encargará tareas específicas.

Art. 32 - Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente pueden corresponderle y que le sean girados por el Consejo, o la Junta Ejecutiva.

Art. 33 - El Consejo, en los casos que estime convenientes o en aquellos que no estén previstos en este Reglamento, podrá nombrar o autorizar al Decano para que nombre Comisiones transitorias que dictamine sobre ellos.

Art. 34 - Las Comisiones están facultadas para requerir por escrito todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los temas sometidos a su consideración: luego del cual deberán redactar un dictamen debidamente fundamentado.

Art. 35 - Loas dictámenes de la Comisión en mayoría y en minoría, si existieran, serán elevados al Consejo Académico.

Art. 36 - El Consejo, por intermedio del Decano, podrá hacer los requerimientos que estime necesario a las Comisiones que se hallen en retardo y si esto no fuera suficiente, podrá fijarles el día para que den cuenta de su dictamen.

Art. 37 - Las comisiones y los consejeros designados para el estudio de expedientes o asuntos, coordinarán con el presidente del Consejo Académico acerca del plazo con que contarán para expedirse.

Art. 38 - La minoría de toda comisión tiene el derecho a presentar su despacho en disidencia por escrito; podrá así mismo simplemente, dejar constancia de su disidencia en el despacho producido por la mayoría.

TÍTULO VIII DE LA PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS

Art. 39 - Los temas a ser tratados en Consejo Académico serán presentados por el o los interesados debidamente firmados. Según su tratamiento en Junta Ejecutiva de acuerdo a la resolución 044/05 podrán ser incluidos en el Orden del Día de la reunión siguiente.

Art. 40 - Todo asunto que presente o promueva un consejero deberá contener los fundamentos básicos que permitan su elaboración en forma de resolución, comunicación o declaración. Después de su tratamiento en el seno del cuerpo, cada tema podrá dar origen a una resolución del Consejo Académico o a una acción específica, de acuerdo al desarrollo de la discusión. En todos los casos y al final del tratamiento de cada tema, el presidente redactará y expresará de manera explícita lo acordado.

Art. 41 - Los temas tendrán entrada en la sesión inmediata a su presentación siempre que hayan sido registrados en Despacho y elevados para su tratamiento a Junta Ejecutiva, de acuerdo a los plazos convenidos por el propio Consejo Académico según al Art. 8 - .

Art. 42 - Cualquier consejero podrá presentar, al principio de la reunión, un tema para su tratamiento sobre tablas. El Consejo Académico considerará su tratamiento al final del Orden del Día, según el Art. 17 - . Todos los temas sobre tablas deberán ser ingresados o propuestos por un consejero.

TÍTULO IX DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 43 - Es deber del presidente del Consejo Académico mantener el orden de las sesiones. Es facultad del Consejo Académico apercibir por medio del Decano a los Consejeros que incurran en excesos verbales, en falta de respeto al cuerpo, autoridades o instituciones o a quienes argumenten situaciones extemporáneas.

Art. 44 - Las sanciones serán:

- a) Apercibimiento
- b) Privación del uso de la palabra por el resto de la sesión.
- c) Suspensión hasta por diez sesiones.

Para la aplicación de las sanciones b) y c) se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 45 - En caso de desorden el Consejo Académico puede disponer el levantamiento de la sesión o disponer de un cuarto intermedio por simple mayoría de los consejeros.

TÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES DE ORDEN

Art. 46 - Las resoluciones tomadas por el Decano "Ad referéndum" del Consejo Académico serán puestas a consideración del mismo en la reunión inmediata posterior en caso que dicha reunión se produjera en un plazo no mayor a tres semanas, de no ser así el Decano deberá convocar a una reunión extraordinaria.

TÍTULO XI DE LAS MOCIONES DE ORDEN

Art. 47 - Es moción de orden toda proposición verbal que contenga alguno de los siguientes objetivos:

- 1 - Que se levante la sesión.
- 2 - Que se aplaze la consideración del asunto por tiempo determinado.
- 3 - Que el asunto se mande o vuelva a Comisión.
- 4 - Que se cierre la lista de oradores.
- 5 - Que se cierre el debate.
- 6 - Que el Consejo se constituya en Comisión.
- 7 - Que se considere una cuestión de privilegio.
- 8 - Toda aquella propuesta que se exprese implícitamente como una moción de orden.

Art. 48 - Las mociones de orden serán puestas a votación sin discusión previa y si hubiera varias de ellas se tomarán en el orden establecido en el artículo anterior.

TÍTULO XII DEL ORDEN DE LA PALABRA

Art. 49 - Si la palabra fuese pedida por dos o mas Consejeros simultáneamente, el Decano la acordará en orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que no hubiesen hablado.

Art. 50 - Si la palabra fuese solicitada por personas ajenas al Consejo, el Decano podrá otorgarla previa autorización del plenario del Consejo.

Art. 51 - Si la palabra fuese solicitada por personas ajenas al Consejo y es miembro de la comunidad universitaria, el Decano podrá otorgarla previa autorización del plenario del Consejo. En caso de otorgar la palabra a persona que no fuera Consejero Académico y dicha persona incurra en excesos verbales, insultos, en falta de respeto a los integrantes del Consejo Académico, autoridades o instituciones o a quienes argumenten situaciones extemporáneas, será facultad del Consejo Académico sancionarlo por medio del Decano. Las sanciones serían:

- a) Apercibimiento, que formará parte de su legajo,
- b) Expulsión del recinto: el Decano podrá hacerlo salir inmediatamente del recinto donde sesiona el Consejo Académico.

Si no es miembro de la Comunidad Universitaria su participación en dicha sesión será por invitación, previa autorización del plenario. Si durante su participación incurriera en alguna de las faltas antes mencionadas será facultad del Consejo Académico sancionarlo con una sanción que deberá ser especificada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional del Centro.

TÍTULO XIII DE LA CONSIDERACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Art. 52 - Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el Consejo pasará por las discusiones en general y particular. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto, considerado en conjunto. La discusión en particular versará sobre cada uno de los artículos o capítulos del proyecto.

Art. 53 - Durante la discusión en general podrán aportarse referencias; concordancia o derivados, como así también aquellos antecedentes que permitan mayor conocimiento del asunto en debate.

Art. 54 - En la discusión en general pueden aportarse otros proyectos en la misma materia en sustitución del primero, debiendo el Consejo resolver de inmediato, sin discusión de destino deberá dársele. Si resolviere considerar los nuevos proyectos, estos se harán en el orden en que hubieran sido representados, no pudiéndose tomar en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior. Cerrada la discusión, el Consejo se pronunciará inmediatamente al respecto.

Art. 55 - Un proyecto que después de sancionado en general y parcialmente en particular vuelva a Comisión, al ser despachado nuevamente seguirá el trámite ordinario de todo proyecto, debiendo la discusión iniciarse por la parte no aprobada del Consejo.

Art. 56 - En la consideración en particular de un proyecto la discusión deberá limitarse concretamente al asunto y a la redacción y detalles de forma, sin discutir el propósito fundamental aprobado en general.

Art. 57 - Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan parcial o totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicione o supriman algo de él. Cuando la Comisión acepte la supresión, modificación o sustitución, esta se considerará parte integrante del despacho.

TÍTULO XIV DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Art. 58 - Una vez reunidos en el recinto un número suficiente de Consejeros para formar quórum legal el Decano declarará abierta la sesión.

Art. 59 - Acto seguido el Decano hará lugar a los informes que desearan efectuar los Consejeros en el siguiente orden:

- 1°) Del Decanato.
- 2°) De los Consejeros Docentes.
- 3°) De los Consejeros Graduados.
- 4°) De los Consejeros Estudiantiles.
- 5°) Del Consejero No Docente.

Art. 60 - Serán parte del informe correspondiente a Decanato las comunicaciones oficiales que hubiere recibido y/o enviado en el desempeño de su cargo como representante de la Facultad.

Art. 61 - La sesión no tendrá duración determinada y podrá ser levantada por resolución del Consejo antes de ser terminados los asuntos a tratar o cuando no hubiere más temas.

Art. 62 - Cuando se aprobare moción de orden para cerrar el debate o cuando no hubiere ningún Consejero que tome la palabra, el Decano pondrá a votación el proyecto, artículo o punto en discusión.

TÍTULO XV DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMADOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Art. 63 - Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras esté en el uso de la palabra al menos que se trate de alguna explicación pertinente, y esto mismo sólo permitido con la autorización del decano y el consentimiento del exponente.

Art. 64 - Con la excepción del caso establecido en el artículo anterior, el orador solo podrá ser interrumpido cuando saliere notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden. Si el orador, insistiese en estar en la cuestión, el Consejo declarará inmediatamente por una votación sin discusión, y continuará aquel con la palabra en el caso de resolución afirmativa.

Art. 65 - Un orador falta al orden cuando incurre en personalismos, insultos o interrupciones reiteradas.

Art. 66 - Si se produjere cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, el Decano por sí o a petición de cualquier Consejero, invitará al Consejero que produjera el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el Consejero accediese a la indicación se pasará adelante sin más ulterioridad, pero si se negare, o las explicaciones no fueran satisfactorias, el Decano lo llamará al orden. El llamamiento al orden deberá consignarse en el Acta correspondiente.

Art. 67 - Cuando un Consejero ha sido llamado al orden dos veces en la misma sesión, si se aparta de él una tercera, el Cuerpo, a propuesta del Decano o de cualquiera de sus miembros, podrá prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Art. 68 - La reiteración de faltas prevenidas en el Art. 66 - y en el Art. 67 - las resolverá el Consejo, a indicación del Decano o por moción de cualquiera de sus miembros, mediante una votación, sin discusión que decidirá sobre la aplicación o no del artículo 153° del Estatuto de la U.N.C.P.B.A.

Art. 69 - Los modos de votar serán solamente tres; uno, nominal, que se dará de viva voz, el otro, por signos, que consistirá en levantar la mano derecha para expresar la afirmativa, y el otro en forma secreta. La elección de la forma de votar deberá contar con la aprobación de al menos las tres cuartas partes de los presentes.

Art. 70 - Toda votación se referirá a la afirmativa, a la negativa o a la abstención sobre los términos que verse el artículo, proposición o período que se vota.

Art. 71 - Toda votación se contraerá a un solo y determinado asunto, proposición o período; más cuando estos contengan varias ideas separables se votará por partes si así lo pidiese cualquier Consejero.

Art. 72 - Toda resolución del Consejo requerirá para su sanción la mayoría absoluta de votos emitidos.

Art. 73 - Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, cualquier Consejero podrá pedir ratificación de la misma, la que se practicará con los mismos Consejeros que hubiesen tomado parte de aquella.

Art. 74 - Si una votación se empatase, se reabrirá la discusión, y si después de ella hubiese un nuevo empate se cumplirá con lo prescripto en el artículo 40° del Estatuto de la U.N.C.P.B.A., el que textualmente dice: “El Decano, o quien ocupe su lugar, tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo Académico y le corresponde otro voto en caso de empate”.

TÍTULO XVI DEL ORDEN EN EL CONSEJO

Art. 75 - Queda prohibido toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Art. 76 - El Decano está facultado para hacer salir inmediatamente del recinto toda persona que efectúe manifestaciones inconvenientes para el normal desarrollo de las deliberaciones del Cuerpo o realice demostraciones o señales de cualquier índole.

Art. 77 - Si el desorden fuese general, deberá llamar al orden y si se repitiese, el Decano está facultado para suspender la sesión empleando los medios que estime convenientes para restablecer el orden tan pronto como considere que éste ha sido alterado dentro o fuera de la sesión.

TÍTULO XVII DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 78 - Todo Consejero puede reclamar al Decano la observancia de este Reglamento si juzga que se contraviene a él. Más si el autor de la presunta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Art. 79 - Todas las resoluciones que el Consejo adopte en virtud de lo expuesto en el artículo anterior, o expida en general sobre asuntos de disciplina o forma, se tendrán en cuenta en el caso de reformar o corregir este Reglamento.

Art. 80 - Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser derogada ni alterada por resolución de tablas, únicamente podrá hacerse por medio de un proyecto que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Art. 81 - Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación del Consejo.

Art. 82 - En defecto de las disposiciones previstas en este Reglamento, el Consejo Académico deberá adoptar supletoriamente el reglamento interno del Consejo Superior de la U.N.C.P.B.A., con adecuación circunstancial a la índole del cuerpo.